

EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.- Quito, 3 julio de 2023, a las 19:24h.
VISTOS:

MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN: PCJ-MPS-019-2023.

SERVIDOR JUDICIAL SUSPENDIDO: Abogado Juan Rogelio Martínez Sánchez, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Pelileo, provincia de Tungurahua.

1. ANTECEDENTES

Mediante denuncia presentada por el señor Ángel Germánico Llagua Rugel, se puso en conocimiento de la Dirección Provincial de Tungurahua del Consejo de la Judicatura, que el abogado Juan Rogelio Martínez Sánchez, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Pelileo, provincia de Tungurahua, dentro del proceso 18332-2019-01330, seguido por el delito de lesiones; luego de haber pronunciado su decisión por escrito, en la audiencia de conciliación y juzgamiento, de 23 de enero de 2020, el juez denunciado, no redujo a escrito la respectiva sentencia, hasta la fecha de presentación de la denuncia disciplinaria en su contra; esto es, 7 de enero de 2023; lo cual, habría ocasionado, la prescripción de la acción penal; en consecuencia, habría adecuado su conducta a la infracción disciplinaria contenida en el número 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, por presuntamente haber actuado con manifiesta negligencia; por lo que, solicitó se emita la respectiva medida preventiva de suspensión.

Posteriormente, mediante Oficio No. 60-2023-P-CPJT, de 20 de abril de 2023, suscrito por la abogada Sandra Paulina Sailema Criollo, Secretaria de la Presidencia de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, se notificó al Consejo de la Judicatura, con la resolución de 31 de marzo de 2023, emitida por el Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, dentro de la causa 18100-2023-00005G, en cuya parte pertinente se resolvió: “[...] *QUINTO.- RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE LA SALA.- Por lo expuesto, este Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, con fundamento en las normas constitucionales, convencionales y legales, doctrina y fallos que se dejan indicados, resuelve, DECLARAR, que en el presente caso, el actuar del Dr. Juan Rogelio Martínez Sánchez, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Pelileo, se adecua a la circunstancia de negligencia manifiesta en los términos previstos en el Art. 109.7 del Código Orgánico de la Función Judicial [...]*”, debido al retardo injustificado, en la emisión de la sentencia por escrito, dentro de la causa 18332-2019-01330, seguida por el delito de lesiones

Una vez, que se ha emitido la respectiva declaratoria jurisdiccional previa de manifiesta negligencia, mediante auto, de 30 de mayo de 2023, el magíster Luis Rafael Pérez Pérez, Director Provincial de Tungurahua del Consejo de la Judicatura, dio inicio al sumario disciplinario 18001-2023-0011, en contra del abogado Juan Rogelio Martínez Sánchez, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Pelileo, provincia de Tungurahua, por el presunto cometimiento de la infracción disciplinaria establecida en el número 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial (manifiesta negligencia).

Finalmente, mediante Memorando circular DP18-2023-0289-MC, de 2 de junio de 2023, el abogado Luis Rafael Pérez Pérez, Director Provincial de Tungurahua del Consejo de la Judicatura, remitió la solicitud de medida preventiva de suspensión, en contra del abogado Juan Rogelio Martínez Sánchez, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Pelileo,

provincia de Tungurahua, el cual fue recibido en la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, el mismo día de su emisión.

2. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 269 número 5 del Código Orgánico de la Función Judicial y los artículos 48 y 50 de Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los servidores de la Función Judicial; y el número 6 de la decisión emitida en la Sentencia No. 10-09-IN y acumulados/22, de 12 de enero de 2022; en el cual, la Corte Constitucional del Ecuador, resolvió: *“Declarar la constitucionalidad condicionada del numeral 5 del artículo 269 del COFJ siempre y cuando dicha facultad sea ejercida por el pleno del Consejo de la Judicatura de acuerdo a su función prevista en el artículo 264 del COFJ .”*, el Pleno del Consejo de la Judicatura, es competente para conocer y resolver la presente medida preventiva de suspensión.

3. LEGITIMACIÓN ACTIVA

El artículo 48 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los servidores de la Función Judicial, establece que la naturaleza de la medida de suspensión es excepcional y preventiva. El artículo 50 *ibíd.*, dispone que esta medida, podrá ser dictada en cualquier momento, aún antes de la iniciación del procedimiento administrativo cuando se considere que se enmarca dentro de lo previsto en el número 5 del artículo 269 del Código Orgánico de la Función Judicial; siempre y cuando, dicha facultad sea ejercida por el Pleno del Consejo de la Judicatura, de acuerdo a su función prevista en el artículo 264 *ibíd.*, en cuyo caso una vez dictada la medida preventiva de suspensión, se dispondrá a la autoridad competente el inicio o la continuación del procedimiento administrativo respectivo.

4. PROCEDENCIA DE LA MEDIDA DE SUSPENSIÓN

La garantía de la motivación; indica, que toda argumentación jurídica debe tener una estructura mínimamente completa, según lo establece el artículo 76 número 7, letra 1) de la Constitución de la República del Ecuador; por lo que, se procede analizar la siguiente solicitud de medida de suspensión provisional, bajo los siguientes parámetros establecidos por la Corte Constitucional del Ecuador, dentro de la Sentencia No. 1158-17-EP/21.

En este contexto, el número 5 del artículo 269 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece que de forma excepcional y como medida preventiva, se suspenderá de forma motivada en el ejercicio de funciones, a las servidoras y los servidores de la Función Judicial, incluyendo la remuneración, por el plazo máximo de tres (3) meses, cuando considere que se ha cometido o se esté cometiendo infracciones graves o gravísimas previstas en este código, facultad que le corresponde al Pleno del Consejo de la Judicatura, conforme lo establece el número 6 de la decisión emitida en la sentencia 10-09-IN y acumulados/22, de 12 de enero de 2022; en el cual, la Corte Constitucional del Ecuador, resolvió: *“Declarar la constitucionalidad condicionada del numeral 5 del artículo 269 del COFJ siempre y cuando dicha facultad sea ejercida por el pleno del Consejo de la Judicatura de acuerdo a su función prevista en el artículo 264 del COFJ .”*.

Por otro lado, la doctrina ha recogido varios presupuestos jurídicos, que es necesario considerar como requisitos previos para declarar procedente una medida de suspensión provisional, estos requisitos son: 1) que exista cierto grado de verosimilitud, *“el fumus boni iuris”* (aparición de buen derecho);

2) que los hechos denunciados sean graves y urgentes, la concurrencia de “*periculum in mora*” (peligro por la mora procesal); y 3) la ponderación de los intereses afectados¹.

Por su parte, la Corte Constitucional del Ecuador, determinó que: “ [...] *Las medidas cautelares por lo tanto, tienen como características principales el ser provisionales, instrumentales, urgentes, necesarias e inmediatas. Provisionales, en el sentido de que tendrán vigencia el tiempo de duración de la posible vulneración; instrumentales, por cuanto establecen acciones tendientes a evitar o cesar una vulneración; urgentes, en razón de que la gravedad o inminencia de un hecho requiere la adopción inmediata de una medida que disminuya o elimine sus efectos; necesarias, ya que las medidas cautelares que se apliquen a un caso concreto deberán ser adecuadas con la violación; e inmediatas, porque la jueza o juez deberá ordenarlas en el tiempo más breve posible desde que se recibió la petición [...]*”².

En el presente caso, mediante resolución de 31 de marzo de 2023, emitida por el Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, dentro de la causa 18100-2023-00005G, se resolvió: “[...] *QUINTO.- RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE LA SALA.- Por lo expuesto, este Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, con fundamento en las normas constitucionales, convencionales y legales, doctrina y fallos que se dejan indicados, resuelve, DECLARAR, que en el presente caso, el actuar del Dr. Juan Rogelio Martínez Sánchez, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Pelileo, se adecua a la circunstancia de negligencia manifiesta en los términos previstos en el Art. 109.7 del Código Orgánico de la Función Judicial [...]*”; debido a que, en la causa 18332-2019-01330, seguida por el delito de lesiones, la resolución oral fue adoptada, el 3 de febrero de 2020, sin que hasta la fecha, de la última actuación judicial del sumariado; esto es, el 19 de septiembre de 2022, se haya emitido la respectiva sentencia por escrito; lo cual, a decir de los juzgadores de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, denota un comportamiento negligente.

Ahora bien, en cuanto al grado de verosimilitud, se debe tener en cuenta, que la actuación del juez sumariado, fue revisada en vía jurisdiccional, por los jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, quienes declararon la existencia de una manifiesta negligencia; por cuanto, presuntamente habría incurrido en un retardo injustificado de más de dos (2) años y siete (7) meses, en emitir por escrito la sentencia de la causa 18332-2019-01330; tanto más, que el artículo 621 del Código Orgánico Integral Penal, aplicable al caso, dispone: “*Luego de haber pronunciado su decisión en forma oral, el tribunal reducirá a escrito la sentencia la que deberá incluir una motivación completa y suficiente tanto en lo relacionado con la responsabilidad penal como con la determinación de la pena y la reparación integral a la víctima o la desestimación de estos aspectos. El tribunal ordenará se notifique con el contenido de la sentencia dentro del plazo de diez días posteriores a la finalización de la audiencia, de la que se pueden interponer los recursos expresamente previstos en este Código y la Constitución de la República.*”

Con todo lo expuesto, se presume existió un descuido negligente, por parte del abogado Juan Rogelio Martínez Sánchez, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Pelileo, provincia de Tungurahua, que incluso, ocasionó la prescripción de la acción penal privada de un delito de lesiones, que a decir del denunciante, habría quedado en la impunidad.

En este sentido, se justifica no solo la necesidad de emitirse una medida de suspensión, sino la urgencia de la misma, pues resulta totalmente necesario, que la presunta negligencia en la que habría

¹ Eduardo Couture y Piero Calamandrei: *Las medidas cautelares*, Librería El Foro, Madrid, 1996.

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 026-13-SCN-CC, caso N.º 0187-12-CN

incurrido el juzgador denunciado, no se repita en otros procesos que están a su cargo; pues, las partes procesales, gozan del derecho a la tutela judicial efectiva, consagrado en el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador, en el que se garantiza el acceso a una justicia célere. De esta manera, la medida de suspensión, que se efectúa de manera provisional, busca cesar de manera inmediata con dicha vulneración y evitarla en lo posterior.

En definitiva; se puede decir, que la suspensión provisional, busca evitar el desarrollo de una situación de peligro causada por el presunto cometimiento de una infracción grave o gravísima.

Conforme lo señalado por Jairo Enrique Bulla Romero, en su libro Derecho Disciplinario: “[...] *La suspensión provisional es una medida preventiva por cuyo medio el funcionario competente y responsable de la investigación ordena la separación temporal del funcionario investigado para que con su permanencia o presencia no se perturbe la misma investigación [...]*”³; de igual forma, señala que para que se pueda emitir una medida preventiva, es necesario considerar varios factores; como son su procedencia, competencia, formalidad, requisitos intrínsecos, duración, responsabilidad, entre otros.

Al existir una declaratoria jurisdiccional previa, de la existencia de manifiesta negligencia, emitida por el órgano competente; esto es, por los Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, quienes establecieron que el abogado Juan Rogelio Martínez Sánchez, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Pelileo, provincia de Tungurahua, habría incurrido en manifiesta negligencia, al haber demorado de manera negligente la emisión por escrito de la sentencia dentro de la causa 18332-2019-01330, dicha actuación se enmarcarían presuntamente como una falta gravísima, contenida en el número 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial; ante lo cual, es indispensable que el Consejo de la Judicatura, como órgano único de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, al que le corresponde velar por la transparencia y eficiencia de los órganos que la componen, proceda con la emisión de la medida preventiva de suspensión en contra del abogado Juan Rogelio Martínez Sánchez, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Pelileo, provincia de Tungurahua, a fin de evitar posibles vulneraciones a los derechos de los justiciables, dentro de las causas puestas a su conocimiento.

5. PARTE RESOLUTIVA

En mérito de las consideraciones expuestas, **EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA POR MAYORÍA DE LOS PRESENTES, CON TRES VOTOS AFIRMATIVOS Y UN VOTO NEGATIVO**, resuelve:

- 5.1 De conformidad con lo dispuesto en el artículo 269 número 5 del Código Orgánico de la Función Judicial y el número 6 de la decisión emitida en la Sentencia No. 10-09-IN y acumulados/22, emitir la medida preventiva de suspensión, en contra del servidor judicial: abogado Juan Rogelio Martínez Sánchez, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Pelileo, provincia de Tungurahua, incluida la remuneración, por el plazo máximo de tres (3) meses.
- 5.2 En razón, de que la vigencia de la medida preventiva de suspensión es de tres (3) meses, se dispone a la Dirección Provincial de Tungurahua del Consejo de la Judicatura, que respetando el

³ Jairo Enrique Bulla Romero: *Derecho Disciplinario (Segunda Edición)*, Editorial Temis S.A., Colombia, 2006, pág. 226.

principio de independencia judicial, brinde atención celeré al sumario disciplinario 18001-2023-0011, en virtud al artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador.

- 5.3** Disponer a la Dirección Provincial de Tungurahua del Consejo de la Judicatura, en coordinación con la Subdirección Nacional de Control Disciplinario, realizar las respectivas notificaciones de la presente medida preventiva de suspensión.
- 5.4** Publicar el contenido de esta resolución, en el portal WEB institucional del Consejo de la Judicatura.
- 5.5 Notifíquese, publíquese y cúmplase.**

Dr. Wilman Gabriel Terán Carrillo
Presidente del Consejo de la Judicatura

Dr. Juan José Morillo Velasco
Vocal del Consejo de la Judicatura

Dra. Ruth Maribel Barreno Velín
Vocal del Consejo de la Judicatura

CERTIFICO: que, en sesión de 3 de julio de 2023, el Pleno del Consejo de la Judicatura, por mayoría de los presentes, con tres votos afirmativos del presidente doctor Wilman Gabriel Terán Carrillo, vocal doctor Juan José Morillo Velasco, vocal doctora Ruth Maribel Barreno Velín; y, un voto negativo del vocal doctor Fausto Roberto Murillo Fierro, aprobó esta resolución.

Mgs. Andrés Paúl Jácome Brito
Secretario General
del Consejo de la Judicatura (E)